

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñaca á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadración que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Septiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 448.

Teniendo noticia este Gobierno de provincia que en algunos pueblos de la misma se pesca en los rios que pasan por su término, con redes prohibidas por la ley ó sin la correspondiente licencia que deben obtener previamente para poder hacerlo aun en la manera permitida, reproduzco á las Autoridades locales dependientes de mi Autoridad y á la Guardia civil, no consentian esta transgresion, debiendo recoger las redes ilícitas de los que hallen infraganti pescando con ellas, y no permitir lo verifiquen sin la competente licencia, ya sea de oficio ó de oficio, segun las circunstancias del individuo. La Guardia civil y los Alcaldes pedáneos pondrán al contraventor con la red ó redes prohibidas, para la remision de estas á este Gobierno á disposicion del respectivo Alcalde constitucional, para que este les exija por primera vez, en papel del ramo, la multa de veinte reales, cuarenta por la segunda y sesenta por la tercera, cuya medida adoptará desde luego el mismo Alcalde cuando sea él el que advirtiese estas infracciones, dándome cuenta si á pesar de estas repetidas correcciones, volviesen á incurrir en la misma falta, para acordar otra reso-

lucion mas severa. En su consecuencia encargo á los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, á los Alcaldes pedáneos, á los individuos de la Guardia civil y á los del ramo de vigilancia de la misma, cuiden del exacto y puntual cumplimiento de lo prevenido en la parte que respectivamente les corresponde bajo su responsabilidad. Leon 18 de Noviembre de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 449.

En el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 23 de Octubre próximo pasado se halla inserta una circular recomendando la adquisicion del cuadro sinóptico de los usos del papel sellado por D. Lázaro Ralero, cuyo precio de cada ejemplar que se anunciaba en 11 reales en Madrid y 12 en provincias franco de porte, con la rebaja de cuatro reales para las Autoridades y funcionarios públicos, siempre que efectuasen los pedidos antes del día 1.º del mes actual, en carta ó cartas que tuviesen el sello de la corporacion ó dependencia correspondiente. Considerando el autor de dicho cuadro sinóptico que el retraso con que se ha tenido que publicar en los Boletines oficiales la Real orden espresada por el Ministerio de la Gobernacion recomendando su adquisicion á los Ayuntamientos y autorizando su abono en cuentas municipales, estos no han podido en su mayor número aprovechar el plazo señalado para la rebaja de cuatro reales ejemplar, le ha prorrogado hasta el diez del próximo Diciembre.

Y se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para su publicacion y efectos

oportunos. Leon 19 de Noviembre de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 450.

Encargo á los Alcaldes constitucionales y Alcaldes pedáneos, individuos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practiquen las diligencias mas eficaces para averiguar el paradero de los criminales Antonio Martin Membrado, Blas Gutierrez Carda y José Perez Reig, cuyas señas personales se espresan a continuacion: Estos tres sujetos se fugaron en el tránsito desde el presidio de Zaragoza al del Canal de Isabel Segunda, de la cárcel de Torremocha del Campo, provincia de Guadalupe, señas de malos antecedentes y de conocer la sagacidad, todo segun me comunica el Juzgado de primera instancia del distrito de S. Pablo, en dicha ciudad de Zaragoza, quien me espresaba tambien el servicio importante que se hará con la captura de los tres mencionados reos. En su virtud recomiendo y encargo esta con toda eficacia á todos los dependientes de este Gobierno debiendo ser puestos aquellos á mi disposicion con toda seguridad, si son hábiles. Leon 21 de Noviembre de 1861.—Genaro Alas.

Señas de los fugados.

Antonio Martin Membrado, natural y vecino de Bardón, provincia de Teruel, hijo de Antonio y de Juana, de 50 años de edad, casado, tejedor, pelo castaño oscuro, cejas al., ojos azules, nariz regular, cara redonda, buen id., barba poblada, color sano, estatura cinco pies dos pulgadas ó s líneas, sin ninguna seña particular.

Blas Gutierrez Carda, natural y vecino de Calatayud, hijo de Pedro y de Nicolasa, de 27 años de edad, casado, de oficio barbero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, cara id., boca id., barba poblada, color sano, estatura cinco pies una pulgada, sin seña alguna particular.

José Perez Reig, natural de Aracena, provincia de Badajoz, vecino de Zaragoza, hijo de Francisco y de Maria de las Virtudes, de 52 años, casado, empleado cesante,

pelo castaño, cejas id., ojos azules, nariz regular, cara id., boca id., barba poblada, color sano, estatura cinco pies, y tiene lunares en la frente.

MINAS.

D. Genaro Alas, Gobernador civil de la provincia de Leon.

Hago saber: que por D. Lamberto Janet vecino de esta ciudad, residente en la misma, en la plaza de la Catedral, número 1.º, profesion propietario, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 19 del mes de Noviembre á las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de carbón de piedra llamada Julia, sita en término realengo del pueblo de Santa Lucia de Gordon, Ayuntamiento de la Pola de Gordon, al sitio de Llamargu del Manzanal, y liada Este con tierra de Tomas Garcia, Oeste id. del buque de Rivas, Sur id. de Tomas Rodriguez y Norte id. de Francisco Garcia, hace la designacion de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un acedon que hay en dicho punto y desde él se medirán 600 metros en direccion E. 400 en direccion O. 150 al Sur y otros 150 al N.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 19 de Noviembre de 1861.—Genaro Alas.

Hago saber: que por D. Toribio Balbuena y hermano vecino de Vercilla, residente en la misma, calle de la Derecha, número 12, de edad de 44 años, profesion comer-

ciante, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 16 del mes de Noviembre á las 12 y cinco minutos de su tarde, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada La Vección, sita en término realengo de los pueblos de Naredo, Candanedo, Robledo y Rabanal, Ayuntamiento de La Rábida, al sitio de Rodamuela, y linda con terreno concejil, hace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente. Se tendrá por punto de partida la calicata que linda con camino y reguero de Rodamuela, desde aquí se medirán en dirección Norte y siguiendo la falda de la Peña los metros que resulten hasta la distancia de las prietas calcares comiçadas por el nombre del Cuato y el resto hasta mil seiscientos metros, en dirección Nordeste siguiendo siempre la falda de la espesada montaña y arrollando el camino que conduce á Candanedo los 400 metros de anchura, se medirán desde la falda de la Peña y á Oriente en la dirección de esta.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 19 de la ley de minería vigente. Leon 10 de Noviembre de 1861.—Genero Alas.

(GACETA NUM. 315.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Presidente del Consejo de gobierno y administración del fondo de reducción y ensanches del servicio militar la siguiente:

«Enterado la Reina (Q. D. G.) del proyecto de reglamento para la admisión de voluntarios en el ejército de la Península y de Ultramar que ese Consejo, fundado en el escaso número de reenganchados que ha habido hasta el día con relación á los reclutamientos, y en el gran interés que hay en impulsar y fomentar los medios hasta ahora establecidos para la adquisición de hombres voluntarios que llenen el hueco que en las filas dejan aquellas bajas, ha sometido á la Real resolución en su escrito de 12 del actual, se ha servido aprobar en todas sus partes el citado reglamento, y disponer se circule á las Autoridades dependientes de este Ministerio para que con conocimiento de él se cumpla en todas sus partes.»

Da Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E., con inclusión de un ejemplar del reglamento que se cita, para su conocimiento y efectos cor-

respondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uzáriz.—Señor...

REGLAMENTO

para la admisión de voluntarios en el ejército de la Península y de Ultramar con las ventajas de la ley de 29 de Noviembre de 1859, á cargo de los Gobernadores militares de las provincias y plazas, aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha.

CAPITULO I.

De la recluta.

Artículo 1.º En cada capital de provincia y en las poblaciones en que haya Gobernadores militares se establece un centro de recluta voluntaria para el ejército de la Península y los de Ultramar, con opción al premio pecuniario que concede la ley de 29 de Noviembre de 1859.

Art. 2.º Estas reclutas estarán á cargo de los Comandantes generales y Gobernadores militares de provincias y plazas, auxiliados los primeros por su Secretario, los segundos por un Ayudante de plaza, y otros por los escribientes que sean precisos.

Art. 3.º Los Comandantes generales y los Gobernadores militares procurarán por todos los medios que están al alcance de su autoridad, é impidiendo la cooperación de las administrativas y municipales, que los beneficios de la ley sean perfectamente conocidos, con objeto de fomentar la recluta y aumentar, en cuanto sea posible el número de voluntarios con el premio y ventaja que aquella concede.

Art. 4.º Los que procedentes de licenciados del ejército de menos de un año aspiren á reengancharse con las ventajas de conservar su último empleo y la antigüedad, según los casos que se expresan en el art. 19 de la ley, deberán presentarse al Gefe del cuerpo en que deseen ingresar, porque de otro modo la circunstancia de la conservación del empleo y antigüedad podría conducir á complicaciones.

Art. 5.º Queda por lo tanto reducida la recluta de que se trata en este reglamento á los mozos voluntarios que por primera vez se comprometan para servir en el ejército de la Península ó los de Ultramar, ó á los licenciados de más de un año que deseen volver al servicio.

Art. 6.º Si el que se presente al Gobernador militar con objeto de sentar plaza voluntaria eligiere cuerpo cuya plana mayor se halle en el mismo punto, se enviará el mozo á su primer Gefe, para que reuniendo las condiciones, le dé entrada.

Art. 7.º Por igualdad de consideraciones, si algun voluntario para los ejércitos de Ultramar se presentase al Gobernador militar de puesto en que haya establecido Comandante de bandera ó banderín, en vez de sentarle su plaza le enviará con este objeto á dicho Comandante para que lo realice con sujeción á las instrucciones que rigen para la recluta de Ultramar.

CAPITULO II.

Circunstancias que han de reunir los voluntarios.

Art. 8.º Los mozos que quieran sentar plaza en los ejércitos expresados con las ventajas pecuniarias que la ley concede serán admitidos como voluntarios por el tiempo de seis á ocho años.

Art. 9.º Los licenciados del ejército que soliciten volver á él, haciendo más de un año que obtuvieron la absoluta, serán en todo considerados como los mozos que sentan plaza por primera vez.

Art. 10.º Para poder ser nuevamente admitidos en las filas los licenciados del ejército deberán presentar su licencia absoluta original sin mala nota, y una certificación de buena conducta del Alcalde ó Alcaldes del pueblo en que hayan permanecido desde que dejaron el servicio.

Art. 11.º Los mozos que aspiren á sentar plaza voluntaria llevarán consigo y presentarán al Gobernador militar una certificación de buena conducta y modo de vivir conocido, del Alcalde del pueblo en que residan, la partida de bautismo original y el consentimiento paterno en los casos que la ley exige.

Art. 12.º Interin otra cosa se disponga, para ser admitido en las filas del ejército de la Península ó los de Ultramar, con los beneficios de la ley, es circunstancia indispensable que el aspirante haya cumplido 21 años y no pase de 30, con arreglo á la Real orden de 17 de Febrero de 1860, y que tenga la estatura de 4 pies, 9 pulgadas y 8 líneas de Rey, ó sea un metro, 560 milímetros, que es la prefijada por la ley de 15 de Diciembre de 1860.

Art. 13.º Cerciorados por el examen de los documentos presentados de que los aspirantes reúnen la aptitud legal para ser admitidos como voluntarios, dispondrá se proceda al reconocimiento facultativo por el Oficial del cuerpo de Sanidad militar que nombre el Gefe local del mismo, y en su defecto por el médico-cirujano que haya en el pueblo, cuyo reconocimiento ha de tener lugar en presencia del Gefe militar que el Comandante general ó Gobernador elijan al efecto; y dando no haya otro á quien delegar este cargo de confianza, lo presentará el mismo Gobernador.

Art. 14.º Por honorarios de cada reconocimiento recibirá el facultativo que lo realice la cantidad de 6 rs. vn. Si el mozo resultase inútil por estar comprendido en alguno de los órdenes de las dos clases del cuadro de defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar, aprobado por S. M. en 10 de Febrero de 1855, y posteriores órdenes aclaratorias, el pago de los 6 reales será de su cuenta. Si el mozo resultase apto para el servicio militar, la satisfacción al facultativo que lo haya reconocido se hará por el Gobernador militar.

Art. 15.º Resultando apto en todos conceptos, se alistará, se le leerán las leyes penales, pasará revista de Cuadrero, si no hubiese este Gefe administrativo, ante el Alcalde; se le entregará en mano la mitad del importe de la primera cuota que le correspondía, esto es, 200 reales si su compromiso es por ocho años, y 430 si fuere por seis; todo se anotará en su filiación, firmando el interesado la conformidad; y caso de no saber escribir, hará la señal de la cruz.

Art. 16.º Los alistados para el ejército de la Península recibirán la segunda mitad de la cuota de entrada en su regimiento tan luego como se presenten, abonándose también los pluses, el pan, prest y gratificaciones que les correspondan como soldados desde el día que fueren admitidos en el servicio.

Art. 17.º Los alistados para el ejército de Ultramar recibirán el resto de su primera cuota, pluses, pan, prest y gratificaciones en los depósitos de bandera, en los términos prevenidos por la Real Instrucción de 23 de Febrero de 1851 y Real orden de 23 de Junio de 1855.

Art. 18.º Tan luego como estén cumplidas las prevenciones del art. 15, se le facilitará pasaporte á los de este ejército para su inmediato incorporación al cuerpo que hubiese elegido ó sea destinado; y á los de Ultramar para el depósito de bandera más inme-

diato, fijándose en él la ruta que deba seguir y la obligación de presentarse á las Autoridades militares y puestas de la Guardia civil del tránsito.

Art. 19.º Se les enterará y hará constar en su filiación que así se ha hecho; que en el caso de separarse de la ruta marcada en el pasaporte, y en el de no presentarse oportunamente á su regimiento ó depósito, no justificando que la falta fué por enfermedad ó fuerza mayor, serán considerados como desertores; no se les contará para extinción de su compromiso el tiempo que tarden en reincorporarse, y perderán el premio pecuniario, con arreglo al art. 26 de la ley.

Art. 20.º Siendo de la mayor importancia que los voluntarios salgan para el cuerpo que hubiesen elegido ó que fuesen destinados tan luego como se hayan alistado, para evitar que por falta ó retraso de pasaporte se demore su ingreso en los puntos de recluta donde no haya Autoridad militar competentemente facultada para expedirlo, se autoriza á este solo objeto á los Gobernadores militares para que extiendan pases que surtirán los mismos efectos que los pasaportes.

Art. 21.º De los pases que expidan darán detallado conocimiento al Capitán general del distrito, así como del resultado de sus gestiones de recluta y de todo lo que docteren saber referente á la comisión que se les confía, impetrando el apoyo de su superior autoridad para su mejor desempeño siempre que sea necesario.

Art. 22.º El mozo voluntario para el ejército de la Península podrá escoger el arma y aun el regimiento en que desee servir; y cuando no marque la última circunstancia, será destinado al más inmediato del arma que haya elegido.

Art. 23.º Los voluntarios para los ejércitos de Ultramar podrán elegir entre el de la Isla de Cuba, Puerto-Rico ó Santo Domingo aquel en que deseen servir.

Art. 24.º Durante la marcha de incorporación á su regimiento ó depósito, no tendrá otro auxilio que el de alojamiento.

Art. 25.º Para que la prescripción del art. 16 pueda tener lugar, los Comandantes generales ó Gobernadores militares pondrán en conocimiento de los primeros Gefes de los respectivos cuerpos y Comandantes de depósito de Ultramar los individuos que hayan admitido, con remisión de su filiación y documentos originales que sirvieron para reclutarla, participándose al mismo tiempo el día que salgan del punto en que sentaron plaza; para incorporarse al regimiento ó depósito y la ruta que se les haya marcado.

CAPITULO III.

Sobre contabilidad.

Art. 26.º Tan luego como los voluntarios del ejército de la Península lleguen al cuerpo á que sean destinados, sus Gefes principales lo pondrán en conocimiento del Consejo, y en el primer estado de reclamación, se hará la que les correspondía, tanto por la segunda mitad de primera cuota, como por los pluses devengados y que devenguen hasta fin de mes, acompañando los comprobantes que están establecidos para los individuos de continuación ó nuevo ingreso en el servicio, reclamándose el número que á su cuenta correspondía, y practicándose en aquel y sucesivos meses cuanto está prevenido en la Instrucción mudada de 31 de Marzo de 1860 y circulares posteriores.

Art. 27.º A la llegada de los voluntarios para los ejércitos de Ultramar á los puntos en que hay establecidas banderas ó banderines serán recibidos

por sus Comandantes; los cuales para la reclamación y completo abono de cuanto les corresponda, se atenderán á lo que se preceptúa en la Real instrucción de 28 de Febrero de 1854, Real orden de la misma fecha, de 23 de Junio de 1855, 29 de Noviembre de 1860 y 21 de Mayo del actual que constituyen la legislación vigente para las Comandancias encargadas de la recluta y embarque para aquellos ejércitos.

Art. 28. Las cantidades que el Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches del servicio militar entregue por cuenta de la primera cuota á los voluntarios que sientan plaza para los ejércitos de Ultramar, serán reintegradas por la Caja general de aquellos provincias.

Art. 29. Para subvenir á los honorarios de reconocimiento facultativo, al pago de impresiones de las situaciones, escrituras, gratificaciones, correos y demás gastos de escritorio, se abonarán por el Consejo al Comandante general ó Gobernador militar 60 rs. por cada individuo que sienta plaza voluntaria.

Art. 30. Los Comandantes generales ó Gobernadores militares abrirán y llevarán los registros necesarios para que en todo tiempo puedan satisfacerse las dudas ó aclaraciones que conyengan.

Art. 31. El Consejo tendrá las disposiciones convenientes para que en poder de los respectivos Comandantes generales ó Gobernadores militares existan las cantidades necesarias para satisfacer en el acto lo que corresponde á los voluntarios.

Art. 32. El mismo Consejo dará á los expresados Gefes las instrucciones convenientes para el buen orden de contabilidad, justificación de las cantidades recibidas ó invertidas, noticias y estados periódicos que para la debida claridad y buen orden crea necesarios.

Art. 33. Los Comandantes generales y Gobernadores militares se entenderán directamente con el Consejo en todo lo relativo á la comision de recluta voluntaria que el Gobierno les confia, no perdiendo de vista que es de gran interés para el ejército y para los pueblos la adquisición del mayor número posible de hombres voluntarios con opción á los beneficios de la ley, y que S. M. considerará como un servicio importante el celo que para conseguirlo desplieguen y los resultados que se obtengan.

CAPITULO IV.

Sobre la eleccion de armas y cuerpos.

Art. 34. Para que la eleccion de arma y cuerpo que se consiente á los voluntarios no ceda en perjuicio del servicio y se armonice con el especial que á cada uno de ellos compete, se tendrá presente que para servir en los batallones de cazadores, además de la robustez necesaria, está prevenido por Real orden de 2 de Febrero de 1851 que su talla no exceda de 5 pies y una pulgada de Rey, ó sea un metro y 650 milímetros, ni baje de 5 pies y media pulgada, igual á un metro y 637 milímetros.

Art. 35. Que para servir en artillería se necesita por lo menos la estatura de 5 pies y dos pulgadas, ó sea un metro y 676 milímetros, y que son preferentemente convenientes los bastos y los oficiales de aquellos oficios de reconocida utilidad en las fabricas y maistranzas, á los cuales siendo bien constituidos, podrá dispensárselos alguna pequeña diferencia.

Art. 36. Para los regimientos de ingenieros se requiere la misma talla que para artillería, pudiéndose tambien dispensar alguna diferencia á los

que tengan oficios de albañil, carpintero, carpintero, ebanista, pintor, carretero, herrero, marinero, cesterero, tocadero, cubero, bustero y minero.

Art. 37. Para admitir con destino á los cuerpos de caballería se tendrá presente, que para servir en coraceros, además de una constitucion fuerte, se requiere por lo menos la estatura de 5 pies y 3 pulgadas de Rey, ó sea un metro y 704 milímetros.

Para haceros, además de la robustez necesaria para el manejo de la lanza, la estatura de 5 pies 2 y media pulgadas, ó sea un metro 690 milímetros.

Para husares 5 pies y 1 pulgada, ó sea un metro y 676 milímetros.

Para cazadores cinco pies, una pulgada y seis líneas, ó sea un metro y 663 milímetros.

Art. 38. La experiencia ha acreditado que los mas á propósito para caballería son los naturales de las provincias siguientes: Toledo, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Córdoba, Sevilla, Albacete, Zaragoza, Huesca, Teruel, Granada, Jaen, Salamanca, Zamora, Palencia, Badajoz, Cáceres, Burgos, Valencia, Castellon y Murcia.

Art. 39. Esta preferencia no excluye á las de las otras provincias de España que tengan aptitud al arma y reúnan la aptitud necesaria, debiendo ser preferentemente buscados los herradores, herreros, carpinteros, yegüeros, muleros, mozos de mulas ó de labor, postillones, arrieros, bosteros, pastores, labradores, y por punto general los que hayan ejercido oficio ó profesion que les habilite al conocimiento del ganado caballar, á los cuales por su especialidad podrá dispensárselos alguna pequeña parte de la estatura prevenida.

Art. 40. Para los batallones de artillería é infantería de marina, además de la conveniente robustez, se requiere la talla de 5 pies y una pulgada, equivalente á un metro y 663 milímetros.

Madrid 19 de Octubre de 1861.—O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Ha dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia del enterramiento verificado en el cementerio de la Escala, provincia de Gerona, del cadáver de Rafael Puig, del cual resulta:

1.º Que el expresado Puig, según comunicacion del Ilmo. Sr. Obispo de Gerona que obra en dicho expediente, se resistió y negó obstinadamente á recibir los Santos Sacramentos hasta su patir instante, muriendo por lo mismo inpenitente y fuera del gremio de nuestra Santa Madre la Iglesia.

2.º Que privado el cadáver de Puig de la sepultura eclesiástica por dicha Autoridad, como consecuencia natural de su impenitencia, y dispuesta la inhumacion en el lugar contiguo al cementerio, si ya no habia alguno destinado para los desgraciados que murieron de tal manera, el Alcalde de la Escala se resistió á cumplir las órdenes del Prelado, comunicadas verbalmente y en forma solemne por el Párroco de dicho pueblo, el cual, revalido de los ornamentos sacerdotales, y puesto en la posita del sagrado recinto de los muertos, protestó contra este desaluzo, retirándose al

fin luego que adquirió la persuasion de la inutilidad de sus elucubraciones.

3.º La sepultura verificada violentamente dentro del mismo por orden y con presencia del Alcalde.

4.º El entredicho felicitado por la Autoridad eclesiástica contra el citado cementerio, en el cual desde entonces no se dá sepultura eclesiástica al cadáver de ningun católico.

5.º La exhumacion de dicho cadáver, reclamada por el Ilmo. Sr. Obispo de Gerona para proceder á la reconciliacion de aquel lugar sagrado.

Y 6.º La resolucioin negativa del Gobernador á la peticion del citado Prelado, y la destitucion del Alcalde de la Escala acordada por aquella Autoridad.

Enterada S. M. de cuantos extremos abraza este expediente, y considerando que la censurable conducta observada por dicho Alcalde ha sido causa de un conflicto con las Autoridades seculares á que nunca debió darse lugar; considerado asimismo que el Concordato vigente celebrado en 1851, con la Santa Sede dice en su art. 4.º referendose á asuntos eclesiásticos: «Que en todas las demás cosas que pertenecen al derecho y ejercicios de la Autoridad eclesiástica, los Obispos y el clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establece con los sagrados cánones» consi-

derando que el alijo de la Real orden de 19 de Marzo de 1849, relativa á la exhumacion y traslacion de cadáveres de un cementerio á otro etc., fué impedir las frecuentes é intempestivas exhumaciones y traslacion de cadáveres, y de ninguna manera el de poner obstáculos á la accion de la justicia eclesiástica ni civil; y considerando, por último, que con los censuras que han recaído en dicho cementerio se irrogan infinitos perjuicios á las vecinos de la Escala, que tienen que llevar sus muertos al del pueblo de Ampurias, viéndose así separadas de los sagrados cenizas de sus padres, hermanos é hijos, ha tenido por conveniente resolver, después de haber oido al Consejo de Estado, que se deje expedida la jurisdiccion del Obispo en el caso de que se trata y en todos los demás que ocurran de igual naturaleza, devolviéndose á efecto la exhumacion del cadáver de Rafael Puig, previas las precauciones higiénicas que requiera el estado del difunto; y aprobar la conducta seguida por V. S. y la destitucion del citado Alcalde de la Escala.

Do orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchas años. Madrid 29 de Octubre de 1861.—Pasado Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Chozas de Aboja.

En el alistamiento, su recificación y sorteo verificado en este Ayuntamiento, se halla

comprendido con el número 5 Martin Cascañana, huérfano de padre, natural de Toliñia de abajo y residente según manifiesta su madre Francisca Gonzalez en la Nava del Rey, sin haber adquirido este Ayuntamiento noticia de que haya sido incluido en ningun otro, para el remplazo del ejército del año inmediato de mil ochocientos sesenta y dos, á cuyos actos no se ha personado, y á fin de que en las demás operaciones que son consiguientes se persone ante este Ayuntamiento, se pone en conocimiento de V. S. para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento del ante dicho Martin Cascañana parándole de lo contrario los perjuicios que sean consiguientes. Chozas de abajo y Noviembre 15 de 1861.—Santiago Borraz.

Alcaldía constitucional de Priaranza.

No habiéndose presentado Andrés Lopez, natural de Paradela en esta mi jurisdiccion, á presenciar las operaciones de la quinta seguida hasta la terminacion del sorteo, por ser comprendido en ellas y hallarse forastero sin saber su paradero, se le emplaza por medio del presente para que se presente á la declaracion de soldados cuando se determine por la superioridad; pues de no hacerlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Y ruego á V. S. se sirva mandar insertar el presente en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del interesado, si se halla en esta de su suado. Priaranza 11 de Noviembre de 1861.—Tomás Merayo.

Alcaldía constitucional de Beanaudes.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de este Ayuntamiento, con la dotacion de 10.000 rs. y casa para habitar, pagados aquellos al vencimiento de cada trimestre por el fondo municipal. Tiene el facultativo la obligacion de asistir á todo el vecindario sin otra retribucion que la dotacion señalada. Los aspirantes reunirán la circunstancia de haber ejercido la profesion tres años por lo menos, y dirigirán sus solicitudes convenientemente documentadas á la Secretaría de este Ayuntamiento. Se admitirán sin embargo las que

vicitudes de los que no lleven de ejercicio los años que se determinan, pero en este caso la dotacion será convencional. Benavides de Orvigo Noviembre 5 de 1861.—El Alcalde, Manuel Fernandez.

Alcaldia constitucional de Zutes.

Hallándose concluidos en este municipio los trabajos del amillaramiento como base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1862, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por el término de diez dias desde la insercion en el Boletin oficial á fin de que los que quieran enterarse, lo verifiquen en dicho plazo y de no les parará el perjuicio que haya lugar. Zotes y Noviembre 8 de 1861.—Joaquin Casasola. —Tomás Martinez, Secretario.

Alcaldia constitucional de Mansilla de las Mulas.

Terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año que viene de 1862, se anuncia al público por el término de ocho dias, para que los interesados en él acudan á la Secretaría de este Ayuntamiento donde está de manifiesto, á deducir los agravios de que se crean asistidos, con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente. Mansilla de las Mulas Noviembre 9 de 1861.—El Alcalde, Marcelino Cagigal.

Alcaldia constitucional de San Cristóbal de la Palantera.

Hallándose rectificado por la Junta pericial de este Ayuntamiento el padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo de 1862, se halla expuesto al público en la casa de Ayuntamiento para oír de agravios en el término de quince dias desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia, y pasado no se oírán y parará entero perjuicio á los comprendidos en él. San Cristóbal de la Palantera 10 de Noviembre de 1861.—José Fernandez Molero.

De los Juzgados.

D. José Maria Sanchez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido etc.

Hago saber: que en virtud de

ejecucion promovida por D. Antonio Sanchez Chicarro vecino de esta ciudad, contra Francisco Mendez y su mujer Luisa Lopez que lo son de Villanueva del Arbol; Tomás y Teodoro Mendez de Villarredrojo, sobre pago de dos mil ochenta y ocho rs. que le estan adeudando; se procedió al embargo de los bienes de los primeros; y sentenciado el expediente de remate y pago, nombrados peritos por las partes para la tasacion y avasío de aquellos, apareció la siguiente:

- Una arca de chopo grande á media usa, cuarenta rs. 40
- Una mesa de lo mismo pequeña, en doce. 12
- Un cubeto para vino de sesenta cántaros, sesenta. 60
- Otro ídem de ocho, treinta. 30
- Un arqueton grande, en cien rs. 100
- Una arca vieja, en treinta. 30
- Dos bancos de chopo, catorce como doce carros de yerbu, ochocientos. 800
- Una pareja de buyes de siete á ocho años color rojo, en mil doscientos cuarenta. 1.240
- Un carro herrado (el mejor) con bruzuelo. 280
- Carga y media de garbanos. 360
- Un prado término de dicho Villanueva á do Hamán los Fuzgos cercado de sebe de una fanega, linda al oriente prado de los Bachilleres de coro de esta Santa Iglesia Catedral, mediodia prado que lleva en renta Paulino de Robles, poniente prado de Gertrudis Ordóñez y norte con otro del Mayorazgo de Santibáñez, en mil ochocientos. 1.800
- Un arreto en el mismo término al sitio que llaman la Requejada de siete heminas, linda al oriente camino concejil y lo mismo al mediodia, poniente tierra de herederos de Basilio de Llamas y norte prado de José Lopez, tasado en dos mil seiscientos rs. 2.600
- La casa en término del referido Villanueva donde en la actualidad habitan con oficinas altas y bajas cubierta de teja, linda al oriente y mediodia calle real, poniente casa de Rafael Fernandez y norte casa de D. Bernardo Rodriguez de dicha vecindad, en cuatro mil seiscientos rs. 4.600

En su consecuencia por providencia de este dia he acordado poner dichos bienes en subasta, señalándose para su remate el once de Diciembre próximo á las once de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado y en el día de paz de Villaquilambre. Quien quisiera hacer postura á ellos se la admitirá siendo arreglada á derecho. Dado en Leon á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—José María Sanchez.—Por mandado de S. Sita., Enrique Pascual Díez.

D. Juan Casanova, Juez de primera

instancia de Villafranca del Bierzo y su partido.

Por el presente, se convoca á Junta general de acreedores, para el dia veinte y dos del próximo Noviembre y hora de las diez á su mañana, en la delincencia de este Juzgado, á todos los que lo sean á los bienes de Tomas Calvo vecino de Campanoraya, constituidos en concurso necesario, para el nombramiento de Sindicos; ejecutándose con presentacion de los documentos justificativos de sus créditos, apercibidos de pararlos en otro caso el consiguiente perjuicio. Dado en Villafranca del Bierzo á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Juan Casanova.—Por su mandado, Esteban F. de Tegerina.

D. Gregorio Martinez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Por el presente cito y llamo á Santiago Díez vecino de Sorriba y de ignorado paradero, para que en el preciso término de veinte dias se presente en este Juzgado bajo apercibimiento á evacuar una cita que le hacen en la causa que estoy siguiendo á D. Joaquin Rodriguez vecino de Sabero por su retencion arbitraria. Dado en Riaño y Noviembre nueve de mil ochocientos sesenta y uno.—Gregorio M. Cepeda.—De su órden, Francisco Alvarez Caldas.

Por el presente llamo y emplazo á Victoria Pedrosa, viuda que quedó de Tomás del Blanco vecino que fué de San Martin de Valdelejar, y á sus dos hijos menores Mariana y Jacinto, para que en un breve término se presenten en este Juzgado, pues de lo contrario les parará el perjuicio consiguiente en el abintestado de su marido y padre respectivamente. Dado en Riaño á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Gregorio M. Cepeda.—De su órden, Manuel Vega.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que quedaron por defuncion de D. Luis Alvarez presbítero capellan que fué en esta y Pedrosa, para que en el preciso término de treinta dias deduzcan su accion en este Juzgado por medio de procurador con poder bastante, pues pasado sin verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente. Dado en Riaño á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y

uno.—Gregorio M. Cepeda.—De su órden; Manuel Vega.

Por el presente llamo á Antonio Garcia y Suarez, natural de Vegamian y vecino de Gallegos de Curueño, para que se presente en este Juzgado á fin de notificarle una providencia que en el expediente de testamentaria por muerte de su madre Agueda Suarez, pues de no verificarlo en un breve término lo parará el perjuicio consiguiente. Dado en Riaño á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Gregorio M. Cepeda.—De su órden, Manuel Vega.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda en pública subasta por seis años á contar desde el 26 de Abril de 1862 y concluyendo el 25 del mismo de 1868, los pastos y bellota de la D.hesa encinal que en término de Villalpando, pertenece á la Excma. Señora Duquesa de Uceda, susceptible á mantener 6.000 reses lanaras de luvraja. El remate se verificará el dia 26 de Diciembre del corriente año de 11 á 12 de su mañana, en doble subasta, en Madrid calle del Barquilla número 5, ante el Sr. Contador de la casa de S. E. y en Villalpando, en la escribania de D. Pedro Borah. En dichos puntos y en Villanueva del Campo casa del administrador D. Tomás Barron, estarán de manifiesto las condiciones del arriendo.

Continúa en la ciudad de Santander el Depósito de las vorladaras Piedras de Molino del Rosque de la Birra en la Fuente-sans Jancoré, á cargo de D. Juan de Abasco, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas si así se le encarga al punto que se le designe.

En el mismo Depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de Piedra maizca, en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de yeso.

La persona que tenga necesidad de un Farmacéutico para regentar una botica en cualquier punto de la provincia, puede verse en esta redaccion con los señores Viuda é Hijos de Miñon.

El dia nueve del presente mes de Noviembre desapareció del pueblo de Becerril de Campos una barra pelo castaño, bien compuesta, sin herrar, el hocico y barriga blanca, con raya negra á la aguja y en el lomo tiene un lunar blanco de haber tenido una rozadura. La persona que tenga noticia de su paradero puede avisar á su dueño Máximo Andrés Retuerto vecino del referido pueblo.